

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00357 00

ACCIONANTE: CARLOS GERMAN TORRES CHIQUILLO

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA MUNICIPIO DE CHOCONTÁ

VINCULADAS: UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA – SIETT CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA- SEDE OPERATIVA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CHOCONTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por CARLOS GERMAN TORRES CHIQUILLO, en contra del GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - MUNICIPIO DE CHOCONTÁ.

ANTECEDENTES

El señor CARLOS GERMAN TORRES CHIQUILLO, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA-MUNICIPIO DE CHOCONTÁ. con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada, en consecuencia, solicita se ordene, dar respuesta de fondo a las peticiones elevadas el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) y el cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Como fundamento de sus pretensiones, informó que el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), elevó derecho de petición en el que solicitó “(...) *las guías(sic) de envío y el pantallazo del RUNT. 3. Solicito por favor prueba de la citación para notificación personal y la notificación por aviso del comparendo 25183001000029339034. 4. Solicito por favor los permisos solicitados ante la SuperTransporte(sic), prueba de la debida señalización y de calibración de las cámaras de fotodetección(sic) con la cual realizaron la fotodetección(sic) número 25183001000029339034 tal como lo establecen la ley 1843 del año 2017 y la Resolución 718 del año 2018*”¹, señaló que el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021) la entidad profirió respuesta a su solicitud sin ser de fondo a lo pedido.

Adujo que, elevó petición el cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y el siete (7) de abril de la misma anualidad, la entidad dio respuesta al escrito de petición, sin embargo, expresó que dicha respuesta también fue incompleta, en tanto que no hubo manifestación sobre la solicitud de copias de las pruebas

1 Folio 1. Archivo 001. Escrito de Tutela.

documentales de la señalización y calibración de cámaras de foto multa, siendo necesarias para lograr determinar que el automotor llevaba una velocidad de 74 km/h, como lo señaló la foto detección número 251830010000289339034, que de la misma forma, la entidad no le aportó una prueba que le permita identificar quien fue el infractor, por lo que el actor concluyó que la entidad ha vulnerado su derecho de petición al no dar respuesta a lo solicitado.

Así las cosas, mediante auto del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se admitió la acción de tutela en contra de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA -MUNICIPIO DE CHOCONTÁ y se vinculó a UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SIETT CUNDINAMARCA y a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CHOCONTÁ

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DE TRANSPORTÉ Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE CHOCONTÁ, indicó que era cierto que se elevó un derecho de petición a través de la plataforma MERCURIO de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se realizó solicitud frente a la foto detección del comparendo No. 29339034; al segundo; señaló que contestó a las pretensiones incoadas en la solicitud mediante oficio 2020134466 de veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), comunicación que adujo haber sido remitida a la dirección de correo torreschiquillo@yahoo.es, e indicó que dicha comunicación, se le notificó al accionante a la dirección registrada en el RUNT; sostuvo que el actor elevó petición el siete (7) de febrero de dos mil veintiuno (2021) en la plataforma MERCURIO de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA con radicado No. 2021014123; dando respuesta la entidad mediante oficio radicado No. 2020134466 del siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), y se comunicó a la dirección de correo torreschiquillo@yahoo.es, expresó que el accionante hizo señalamientos falaces por el hecho de que no se accedió a lo solicitado.

Manifestó que el accionante a través de petición solicitó una serie de documentos, mismos que fueron remitidos con los soportes requeridos mediante oficio 2021563635 el veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020) por la plataforma MERCURIO y por el correo OUTLOOK, para garantizar la entrega efectiva de los soportes.

En consecuencia, señaló la improcedencia de la acción constitucional, dado que adujo no vulneró el derecho fundamental de petición, en la medida que emitió respuesta de fondo a lo solicitado, desestimando los elementos que pudieron dar origen a la tutela, por lo que adujo debe darse aplicación a la teoría del hecho superado.

UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA – UT SIETT CUNDINAMARCA, señaló, que los procesos contravencionales de tránsito, así como los derechos de petición de que versen sobre estos asuntos, son competencia de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA CHOCONTA y no de esa entidad.

Por último, indicó que no le asiste razón al accionante cuando afirma que la CONCESION UT SIETT CUNDINAMARCA, vulneró sus derechos fundamentales, más cuando la petición no fue radicada en esa entidad, y no le corresponde responder sobre derechos de petición en torno a procesos contravencionales de tránsito

GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – MUNICIPIO DE CHOCONTÁ guardó silencio frente a la presente acción constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO

Deberá determinarse si la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA MUNICIPIO DE CHOCONTÁ u otra entidad vinculada, vulneró el derecho fundamental de petición, del accionante al abstenerse de resolver oportunamente y de fondo las peticiones elevadas el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) y el cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir

que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

“(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

De la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

En el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

“Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente.” Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

“Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- MUNICIPIO DE CHOCONTÁ, dar respuesta de fondo a las peticiones elevadas el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) y el cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las documentales aportadas, evidencia el Despacho, que la parte accionante elevó derecho de petición el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)² ante la SIETT CUNDINAMARCA – CHOCONTÁ, solicitud que fue remitida ese mismo día a través del correo electrónico contactenos@cundinamarca.gov.co ³, debe dejar constancia el Despacho, que si bien en el correo electrónico enviado no se logra evidenciar el texto del derecho de petición, en la medida que se encuentra es un archivo adjunto, lo cierto es que, la SECRETARÍA vinculada aceptó haber recibido el derecho de petición, sin presentar objeción al contenido del mismo.

Aunado a la anterior, el accionante allegó un segundo derecho de petición de dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)⁴, dirigido a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, junto con ello, obra copia del correo electrónico remitido a la entidad y enviado a través del correo contactenos@cundinamarca.gov.co ⁵, al respecto se hace la misma precisión frente a dejar constancia, que si bien, en el correo electrónico enviado no se logra evidenciar el texto del derecho de petición, en la medida que se encuentra es un archivo adjunto, lo cierto es que, la SECRETARÍA vinculada aceptó haber recibido el derecho de petición, sin presentar objeción al contenido del mismo.

Por otro lado, respecto a los términos para dar contestación al escrito de petición es necesario señalar que la encartada, en principio, contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

“Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

2 Folio 8 a 10. Escrito de Tutela

3 Folio 11. Escrito de Tutela

4 Folio 17 a 24. Escrito de Tutela

5 Folio 25. Escrito de Tutela

No obstante, lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, en sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Aunado a ello, mediante Resolución 2230 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y posteriormente, mediante Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, se dispuso que la emergencia sanitaria por Covid-19 se extendería hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en ese sentido, respecto a la primera solicitud radicada, el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) por el accionante, la encartada contaba hasta el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), para dar una respuesta a la demandante, y que de conformidad con las pruebas aportadas por las partes, la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA CHOCONTÁ, se remitió la respuesta en dicha fecha.

En lo que respecta a la segunda petición, radicada el cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la accionada tenía plazo para dar contestación a la misma hasta el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), sin embargo, de la documental allegada con el escrito de tutela, se evidencia que la encartada profirió respuesta el seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), fecha posterior a la culminación del término máximo contestar la solicitud del actor.

Ahora, la SECRETARÍA vinculada, el veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) remitió alcance a las respuestas con sus respectivos anexos y de forma conjunta, a las peticiones del quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) y del dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), elevadas por el actor.

Se hace necesario precisar que si bien, se trata de dos solicitudes elevadas en tiempos distintos, las mismas guardan relación entre ellas, en tanto que, la primera solicitud enmarca en ella 4 peticiones, y la segunda solicitud, surge como

contestación a la respuesta dada por la entidad al primer derecho de petición del quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), sin embargo, en el segundo derecho de petición de dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), hace solicitudes similares con las del primer derecho de petición.

Aclarado lo anterior la encartada resuelve las solicitudes del accionante de la siguiente manera:

- 1.) Respecto al primer derecho de petición elevado por el actor, la respuesta y el alcance a la misma se tiene:

<p>Derecho de Petición del quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), presentado por el actor.</p>	<p><i>Respuesta del veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), al derecho de petición de quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).</i> Asunto: “CONTESTACIÓN PETICION- MERCURIO 2020134466”</p>	<p><i>Alcance del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) de la respuesta del veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021),</i> Asunto “CONTESTACIÓN PETICIÓN – MERCURIO 2020134466” 6</p>
<p>1. “Solicito la exoneración del comparendo 251830010000293 39034 en el caso de que no tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor (...)”</p>	<p>“PRIMERO: NO PROCEDE, (...) (...) como queda claro en el registro fotográfico aportado por parte de la sede operativa se cumplió a cabalidad con lo señalado en la ley 1843 del 2017 al identificar al vehículo de placas DAX108 propiedad del señor CARLOS GERMAN TORRES CHIQUILLO con cedula de ciudadanía N 4208515”</p>	<p><i>Da respuesta en los mismos términos del documento de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)</i></p>
<p>“2. Solicito por favor las guías de envío y el pantallazo del RUNT.”</p>	<p>“SEGUNDO: Se remite copia de la guía de notificación fijada el 23 de diciembre de 2020 y desfijada el 31 de diciembre del 2020. Y se le informa que las direcciones consignadas en RUNT pueden ser consultadas mediante este link https://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datos-en-runt”</p>	<p>Al ser imágenes, las mismas se evidencian a folios 36 y 37 del Archivo 008 contestación de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA- SEDE OPERATIVA DE CHOCONTÁ.</p>
<p>“3. Solicito por favor prueba de la citación para notificación personal y la notificación por aviso del comparendo 251830010000293 39034”</p>	<p>“TERCERO: Se remite copia de la orden de comparendo N 29339034 del 16 de diciembre de 2020.”</p>	<p>Al ser imágenes, las mismas se evidencian a folio 36 y 46 del Archivo 008 contestación de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA- SEDE OPERATIVA DE CHOCONTÁ</p>

<p>“4. Solicito por favor los permisos solicitados ante la SuperTransporte, prueba de la debida señalización y de calibración de las cámaras de fotodetección con la cual realizaron la fotodetección numero 251830010000293 39034 (...)”</p>	<p>“(…) a través de la solicitud N° SOL0000001446 (...) se ha realizado el proceso de revisión técnica y evaluación de los criterios establecidos de toda la documentación, las cuales obtuvieron concepto técnico favorable, autorizando de esta manera mediante MT N° 20194000235591a la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca en latitud 4.996.070 y longitud - 73.869.959 Gachancipá Vía Bogotá, Tunja Km 31 + 500, un (1) equipo para la detección de presuntas infracciones por medios tecnológicos (...)”</p>	<p>La entidad dio alcance a esta solicitud en los mismos términos de la anterior respuesta.</p> <p>De igual forma, allegó documento obrante a folio 48 del Archivo 008 contestación de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA- SEDE OPERATIVA DE CHOCONTÁ, respecto a la autorización SAST para la solicitud Número SOL0000001446 del proceso de revisión técnica.</p>
---	---	---

Por lo anterior, considera este Despacho, que si bien con la respuesta proferida por la entidad el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), se dio contestación a cada una de las solicitudes, hizo faltan respecto de las solicitudes dos (2), tres (3) y cuatro (4), las correspondientes pruebas documentales solicitadas por el actor, sin embargo, con el alcance de fecha veinte (20) de mayo de la presente anualidad, la entidad responde nuevamente a cada solicitud allegando las pruebas documentales, por lo tanto, se tiene que con la respuesta y alcance de la SECRETARÍA, se encuentran satisfechos los requisitos de fondo, claridad y congruencia de la respuesta al derecho de petición elevado por el actor, el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

2.) Respecto al segundo derecho de petición elevado por el actor, su respuesta y el alcance a la misma se tiene.

<p>Derecho de Petición del dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)</p>	<p>Respuesta del seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), al derecho de petición de dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>Asunto: “CONTESTACIÓN PETICION- MERCURIO 2021013972”</p>	<p>Alcance del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) de la respuesta del seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), Asunto “CONTESTACIÓN PETICIÓN – MERCURIO 2021014123”</p>
<p>“Solicito la exoneración del pago de la multa por concepto del comparendo 2518300100002933 9034, ya que no hay prueba que me identifique, que yo</p>	<p>“(…) como queda claro en el registro fotográfico aportado por parte de la sede operativa se cumplió a cabalidad con lo señalado en la ley 1843 del 2017 al identificar al vehículo de placas DAX108 propiedad del señor CARLOS GERMAN TORRES CHIQUILLO con cedula de ciudadanía N 4208515”.</p> <p>“Se rechaza su solicitud de exoneración, atendiendo a que como ha quedado registrado y evidenciado, la entidad cumplió</p>	<p>“Que, la orden de comparendo que le fue llegada al presunto infractor constituye una notificación directa de la misma, (...) (...) constituye una imputación directa y personal de la comisión de la presunta infracción de su parte”.</p> <p>“se informa que su solicitud de revocatoria directa de la orden de comparendo de referencia no es procedente, en consideración a que no se configura ninguna de las causales descritas en el artículo referido, teniendo en</p>

<p>venía conduciendo el vehículo (...)"</p>	<p>con todo el proceso contravencional acorde con la normatividad legal, preservando el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991"</p>	<p>cuenta que el proceso se surtió de conformidad a lo establecido en la normatividad vigente razón por la cual este despacho procede a negar su solicitud"</p>
<p>"Prueba documentada de la debida señalización y de calibración de las cámaras de fotodetección (sic) que certifique que el vehículo sí iba a la velocidad de 74 km/h."</p>	<p>Frente a este punto la entidad no realizó pronunciamiento alguno, y/o aportó pruebas de la señalización solicitada.</p>	<p>"Que revisado en la plataforma Google Maps (herramienta para identificar direcciones) la dirección en donde fue impuesta la orden de comparendo se encontró la siguiente señalización"</p> <p>Fueron aportadas imágenes, las mismas se evidencian a folio 42 a 43 y documento que obra a folios 48 a 49, autorización SAST para la solicitud Número SOL0000001446 del proceso de revisión técnica, que certifica el funcionamiento de la cámara de foto detención, con la que se profirió la orden de comparendo.</p>
<p>"Prueba que permitan identificar plenamente al posible infractor"</p>	<p>"(...) la orden de comparendo notificada al propietario del automotor inmerso en una infracción de tránsito captada con ayuda de medios tecnológicos no constituye declaratoria de responsabilidad inmediatamente, sino un llamado para ejercer su derecho a la defensa."</p> <p>"De igual manera la sentencia C-051 del 10 de febrero de 2016 de la H. Corte Constitucional señala: "Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es</p>	<p>(...) la orden de comparendo notificada al propietario del automotor inmerso en una infracción de tránsito captada con ayuda de medios tecnológicos no constituye declaratoria de responsabilidad inmediatamente, sino un llamado para ejercer su derecho a la defensa(...)</p> <p>"(...) si habiendo sido notificado y vinculado en debida forma y no comparece, se da continuidad al proceso contravencional conforme lo establecido en el artículo 136 del C.N.T, dando aplicación a lo establecido en el artículo 137 ibidem que dispone: "Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitar pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código (Subrayado nuestro)" comoquiera que desatendió la carga impuesta por la ley, comunicada a través del</p>

	<i>responsabilidad la utilización adecuada de su vehículo”</i>	<i>comparendo, consistente en presentarse ante las autoridades de tránsito para promover la defensa de interés, razón por la cual deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de la inobservancia de dicha citación”</i>
--	--	---

En cuanto a este segundo derecho de petición, la SECRETARÍA con la respuesta del seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), no emitió respuesta de forma completa, en la medida que, si bien responde a la solicitud principal en torno a la “Exoneración del pago de la multa (...)”, pasa por alto pronunciarse frente a la segunda solicitud, sin embargo y al dar alcance de esa respuesta, el veinte (20) de mayo de la presente anualidad, la entidad aportó las respectivas imágenes entorno a la señalización del lugar en donde fue impuesta la multa, y adicionalmente aporta el documento a través del cual se autoriza la instalación del equipo con el que se realizó la detección de la velocidad del vehículo, en donde se evidencian latitud y longitud del mismo, en tal sentido, se encuentra que esta respuesta y su alcance, cumplen con los requisitos de fondo, claridad y congruencia que debe tener la respuesta al derecho de petición presentado por el accionante.

En tal sentido, de lo anterior concluye esta juzgadora que los pedimentos que dieron origen a la presente solicitud de amparo fueron respondidos por la entidad convocada a juicio dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

Por otro lado, y entorno a verificar la efectiva notificación de las respuestas, del derecho de petición de quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) elevado por el actor, se tiene que, la respuesta de la entidad fue notificada al señor CARLOS GERMAN TORRES a través de correo electrónico el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), esto en tanto que, el actor allegó una copia del correo a través del cual, se le pone en conocimiento de forma efectiva de la respuesta de la entidad, y si bien en el correo recibido por el señor CHIQUILLO, no se logra evidenciar el texto de respuesta al derecho de petición, en la medida que se encuentra es un archivo adjunto, lo cierto es que el actor aceptó haberlo recibido e inclusive aporta la respuesta remitida por la entidad⁷, siendo efectiva la notificación de la respuesta al derecho de petición elevado en el mes de diciembre.

Ahora, respecto a la segunda petición de (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el actor aportó junto con su escrito de tutela la respuesta y el correo electrónico de recepción de siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)⁸, dando a conocer la contestación emitida por la entidad, documentos que coinciden en forma y contenido, con los aportados por la SECRETARÍA, en su escrito de contestación a la presente acción constitucional, por lo tanto que el señor GERMAN CHIQUILLO fue notificado de la respuesta al derecho de petición de forma efectiva

En lo que tiene que ver con el alcance del veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2021), a las respuestas del mes de enero de dos mil veintiuno (2021) y del mes de abril de la misma anualidad, la entidad aportó copia del envió a través del cual se

7 Folios 12 a 16. Escrito de Tutela

8 Folio 26 a 29. Escrito de Tutela.

remitió por correo electrónico torreschiquillo@yahoo.es dicho alcance (folio 33 de la contestación de la vinculada), dejando de presente que el correo electrónico en mención, es el mismo aportado por la parte accionante para efectos de notificación en el escrito de tutela, en tal razón se dará notificado de forma efectiva al señor CARLOS GERMAN CHIQUILLO de ello también.

Así las cosas, se le pone de presente al accionante que, de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación al mismo en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.** Al respecto, es importante aclarar que la solicitud de amparo constitucional solo está dirigida a obtener la protección el derecho fundamental que se encuentra vulnerado, donde la competencia del juez no implica la determinación del sentido en que se debe resolver el asunto.

En consecuencia, se tiene que les fue dada una respuesta clara, congruente y de fondo a los derechos de petición presentados, estando en termino para ello y notificados efectivamente, por lo que no se evidencia ninguna vulneración de este derecho al accionante, y como se indicó con antelación, no por ser positiva o negativa la respuesta a lo solicitado, quiere decir que se está ante la vulneración de un eventual derecho de petición del accionante.

Respecto a compulsar copias a las PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no es procedente, en tanto que se pudo constatar que no le fue vulnerado derecho fundamental alguno al actor, en la medida que, la entidad accionada dio respuesta a sus solicitudes.

En cuanto a instar a la SECRETARÍA a efectos que le permitan ejercer su derecho de defensa respecto de la infracción de tránsito, dentro del trámite de la presente acción no se evidenció que la accionada le esté vulnerando el derecho al debido proceso al actor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela del derecho de petición debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR las demás solicitudes acorde con lo considerado.

TERCERO:ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y

PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE **8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

753d4cded40f533a6dfbe681fca711c8cdd769ef748b13480792ea7721efbbb8

Documento generado en 28/05/2021 04:14:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**